

Turismo podrán ser comprendidos...), debe decir: «... que en materia de sus funciones y cometidos realice la Comisión Interministerial de Turismo podrán ser emprendidos...».

En el artículo 25, 1, donde dice: «Las demandas a que hace referencia el punto c) del presente artículo se formularán...», debe decir: «Las demandas a que hace referencia el punto c) del precedente artículo se formularán...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 2 de abril de 1973 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en piso 4.º derecha e izquierda de la finca número 236 de la Carretera de Aragón, de Madrid, de doña Julia Perdomo Benítez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-VS-1472/1961, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Julia Perdomo Benítez de las dos viviendas sitas en piso 4.º derecha e izquierda de la finca número 236 de la carretera de Aragón, de Madrid;

Resultando que la señora Perdomo Benítez, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Rafael Núñez Lagos, de fecha 4 de junio de 1962, bajo el número 1.105 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Enrique Bonet Sancho y don Pedro Bisier Vicente, las viviendas anteriormente descritas, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad número 8 de los de Madrid en el tomo 1.074, libro 95, folios 34 y 37, fincas números 6.272 y 6.274, inscripción 2.º;

Resultando que con fecha 17 de enero de 1961, modificada con fecha 20 de junio de 1961, fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radican las viviendas citadas, otorgándose con fecha 6 de abril de 1962, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de protección oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar las dos viviendas de protección oficial sitas en piso 4.º derecha e izquierda de la finca número 236 de la carretera de Aragón, de Madrid, solicitada por su propietaria, doña Julia Perdomo Benítez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia, en nombre y representación de doña Natalia, don Vicente, don Severino Soriano de Mingo, demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, contra desestimación presunta del Ministerio de la Vivienda del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, adoptada en sesión de 15 de octubre de 1969 en expediente relativo a expropiación de la finca número 92, parcela 2, del sector poblado de Orcasitas, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia, en nombre y representación de doña Natalia, don Vicente y don Severino Soriano de Mingo, contra la resolución de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid y contra la desestimación presunta por el Ministerio de la Vivienda del recurso de alzada contra aquella entablado, debemos anular y anulamos tales resoluciones por ser contrarias a derecho, reconociendo y declarando el que corresponde a los demandantes para que quede excluida del expediente de expropiación forzosa para el sector poblado de Orcasitas, fase cuarta, la parcela de su propiedad número nueve de la finca noventa y dos de tal expediente, respecto a la cual les corresponde recobrar el libre ejercicio de su facultades dominicales, condenando a la Administración a estar y pasar por tales declaraciones y a su cumplimiento, sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de fecha 7 de febrero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Arquitecto don Santiago Sanguinetti Lobato.

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.679, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, interpuesto por el Arquitecto don Santiago Sanguinetti Lobato contra resolución tácita del Ministerio de la Vivienda sobre reclamación de honorarios, en fecha 7 de febrero de 1973 ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad deducidas por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda; y estimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Santiago Sanguinetti Lobato contra la resolución presunta del Ministerio de la Vivienda desestimatoria de la alzada interpuesta por el citado recurrente, respecto del rechazamiento tácito de la petición dirigida por aquél a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción en 30 de septiembre de 1966, teniendo igualmente por impugnado el referido acuerdo de esa Dirección General; debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto esos actos administrativos adoptados por silencio administrativo por ser contrarios a derecho; reconociéndose como se reconoce el derecho del aludido recurrente a que por ese Departamento Ministerial se le abonen los honorarios devengados por la redacción del Proyecto del Seminario Menor de San Torcuato, en Guadix (Granada), que ascienden a la cantidad de trescientas veintitrés mil doscientas noventa y dos pesetas con dieciséis céntimos, sin la deducción del 50 por 100 establecida en el Decreto de 16 de octubre de 1942; declarándose como se declara también que esta disposición no es de aplicación a los referidos honorarios profesionales y condenando como condenamos en su virtud al indicado Ministerio al pago de la mencionada cantidad; sin hacerse expresa declaración en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Vivienda y Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.